

Sincelejo, 17 de abril de 2022

SECRETARIA: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera al secuestre. Para proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación 70001-31-03-005 - **2020-00057 – 00**
Demandante: Raquel Mercedes Villamil Fernández
Demandado: Maira Alejandra Villamil Aguirre
Juan Guillermo Zuleta Márquez.

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el cartulario se observa que, por medio de auto de 8 de octubre de 2021, se ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-130343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad del demandado Juan Guillermo Zuleta Márquez, designándose para el efecto como secuestre a Jorge Mario Mercado Vega.

Ahora bien, el día 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro en mención, a la cual concurrió en calidad de secuestre Edgar Rafael Kleber Romero, quien juró cumplir fielmente con los deberes propios de su cargo, ya que no se hizo presenté el que venía designado.

En ese orden, solicita el mandatario de la parte demandante que se oficie al citado secuestre para que indique el estado del inmueble, con el fin de determinar su custodia.

A fin de resolver lo planteado, ha de memorarse que, el secuestro de bienes es una medida cautelar que a la luz del artículo 2273 del Código Civil se define como *"un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre."*

Las funciones del secuestre, a su turno, están dadas en el artículo 52 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 52. Funciones del secuestre

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez".

De manera que, estrictamente hablando, el secuestre es el depositario del bien secuestrado y, por ende, se le encomienda su guarda, cuidado y custodia; aunado a ello, para el caso específico de las empresas y bienes productivos de renta, se le confieren también las atribuciones propias del mandato.

En ese último caso, el secuestre tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, lo que nos remite a lo preceptuado en el artículo 2142 de dicha codificación, que define el contrato de mandato de la siguiente forma:

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario"

Presente lo anterior, resulta pertinente remitirse también al artículo 2158 del Código Civil, que expresa:

"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a

dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”

Ergo, si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, o un establecimiento de comercio, el secuestre debe administrarlos como si fuera un mandatario; la administración del inmueble en ese caso pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el responsable de dicha propiedad.

Por otro lado, el artículo 2181 *ibídem*, obliga al mandatario a rendir cuentas del encargo desarrollado. En armonía con lo anterior, el artículo 51 del C.G. del P. regula lo relativo a la rendición de informes por parte del secuestre, así:

“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

De suerte que el secuestre como mero tenedor que es y, eventualmente, mandatario, debe rendir informes oportunamente sobre las condiciones de custodia y administración de los bienes entregados en depósito, durante todo el tiempo que permanezca vigente la medida cautelar o, en su defecto, hasta tanto sea relevado de su cargo, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales y evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

Bajo tales premisas, al secuestre Edgar Rafael Kleber Romero le compete la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-130343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo de propiedad del demandado Juan Guillermo Zuleta Márquez, de tratarse éste, como la norma lo indica, de un bien productivo de renta.

Ahora bien, valga precisar, los deberes de custodia y administración que ejerce el secuestre recaen única y exclusivamente sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar.

En esa medida, los secuestres responden por una serie de actuaciones respecto del bien entregado en depósito, *ad exemplum*, hacerse cargo de la conservación del inmueble, que sus servicios públicos estén al día, recaudar los ingresos que genere, tales como los cánones que reciba y, si la propiedad tiene frutos o cosechas pendientes por recibir, al recibirlas se encargará de administrarlas, hasta cuando deba restituir el bien. Lo anterior, sólo por citar algunos ejemplos.

Colofón, le asiste razón al apoderado de la parte demandante al adolecerse del informe del secuestre en este asunto, por lo que, se dispondrá requerir a al señor Edgar Rafael Kleber Romero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre y hasta la actualidad, explicando claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51 y 52 del C.G.P.

En el oficio que se libre, se exhortará a la secuestre acerca del cumplimiento de sus deberes y obligaciones, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3 y 50 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al secuestre Edgar Rafael Kleber Romero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento hasta la actualidad, explicando claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51 y 52 del C.G.P.

En el oficio se recordará a la secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA